

COMPROMISO

nuevas economías

empatía

GLOBALIDAD

TRANSPARENCIA

profesión

método

Comunidad

HONESTIDAD

tecnología

Modernidad

Avanzar

Cooperación

Innovación

TRANSPARENCIA

Construir

éxito.



Constitución de una sociedad española por socios no residentes en España

29 de junio de 2021

Constitución de una sociedad española por socios no residentes en España

Para la constitución en España de una sociedad no cotizada por parte de no residentes, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

I. Los socios

Dependiendo de si los socios son personas físicas o jurídicas, los requisitos varían:

1. Personas físicas:

- 1.1. Nos referimos a aquellas situaciones en que el socio es una persona extranjera sin N.I.E. o española no residente en España, en este último caso, con o sin D.N.I.
- 1.2. Si es extranjero es necesario que obtenga un Número de Identificación de Extranjero (en adelante, N.I.E.). Si tiene nacionalidad española y carece de D.N.I., es necesario que obtenga un Número de Identificación Fiscal (en adelante, N.I.F.). La obtención del N.I.E. o el N.I.F. no tiene más efectos que el de identificar a la persona ante las autoridades españolas. No implica per se la asunción de obligaciones fiscales en España.
- 1.3. Si la persona se encuentra en España, aunque sea temporalmente, la obtención del N.I.E. se debe tramitar ante el Cuerpo Nacional de Policía, en las oficinas habilitadas a tal fin. El N.I.F., en cambio, se tramita ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, "AEAT").
- 1.4. En el supuesto de que la persona esté fuera del territorio español, existen dos opciones para su tramitación:
 - 1.4.1 Gestionarlo personalmente ante el Consulado de España en el país de residencia. La tramitación puede llevar unos 20 días.

1.4.2 Otorgar un poder ante Notario o Consulado del lugar de residencia. Dicho poder deberá estar apostillado conforme a la Convención de la Haya de 1961. Si es un poder otorgado en otro idioma deberá estar traducido por traductor jurado. Dicha traducción ha de estar igualmente apostillada. Por último, también cabe la posibilidad – si lo admite el notario o el cónsul otorgante – de que el poder se otorgue directamente en doble idioma, en el del otorgante y en una lengua oficial del lugar donde se vaya a hacer el trámite en España, lo que evita la traducción jurada.

2. Personas jurídicas:

2.1. En el supuesto de que el socio sea una persona jurídica, se deberá presentar la escritura de constitución, junto con la escritura de nombramiento o de poder del representante legal de la sociedad, ambas debidamente apostilladas y, en su caso, traducidas por traductor jurado.

2.2. La persona jurídica deberá contar con un C.I.F., que se puede gestionar de tres maneras:

2.2.1. Ante la AEAT, mediante comparecencia del representante legal, con nombramiento suficiente para ello, debidamente apostillado, si fue otorgado en el extranjero y con traducción jurada.

2.2.2. Ante el Consulado de España situado en el país en el que se encuentra el domicilio social de la sociedad.

2.2.3. Ante la AEAT, mediante comparecencia de persona debidamente apoderada al efecto, para lo cual deberá otorgarse el correspondiente poder. Nos remitimos a lo ya dicho en el apartado 1.3, segundo párrafo, para evitar inútiles repeticiones.

3. Presentación del Modelo D1A y D4 de Inversión Extranjera

Constituida la sociedad, el socio no residente y no español, ya sea persona física o jurídica, deberá presentar ante la AEAT el modelo D1A, para declarar la inversión extranjera. El plazo de presentación es de un mes desde que se produzca la inversión.

Cuando el inversor extranjero tenga una participación mayor o igual al 10% del capital social o de los derechos de voto, deberá declararlo anualmente a la AEAT por medio del modelo D4.

II. Constitución de la sociedad

Si el socio puede desplazarse a España, comparecerá ante el notario de su elección y se identificará con su documento de identidad o pasaporte. Debe entender la lengua en que se otorgue la escritura o hacerlo ante un notario que hable su propia lengua.

En caso de no poder desplazarse a España, el socio puede otorgar poder para el otorgamiento de la escritura de constitución y su inscripción en el Registro Mercantil. Nos remitimos a lo ya dicho a este respecto en los apartados 2.2.2 y 3, para no repetirnos.

III. Respecto a la apertura de cuenta corriente bancaria para operar

Lo más recomendable es que los socios acudan personalmente a la entidad bancaria para la realización de dicho trámite. Deberán identificarse presentando su N.I.E. o pasaporte y completar la información referente a las medidas de prevención del blanqueo de capitales.

En caso de que no les resulte posible venir a España, pueden otorgar el oportuno poder, en la forma ya dicha anteriormente.

IV. Del órgano de administración

El órgano de administración de la nueva sociedad puede adoptar la forma de Administrador único, dos o más Administradores Solidarios, dos o más Administradores Mancomunados o bien la forma de Consejo de Administración, compuesto por un número mínimo de tres miembros. Cabe además la posibilidad de que el administrador de la sociedad sea una persona jurídica. En este último caso, el administrador persona jurídica deberá designar un representante persona física.

El Régimen que tendrán los miembros del órgano de administración ante la Tesorería de la Seguridad Social (en adelante, "TGSS") será el siguiente, según las circunstancias:

| CONDICIONES | TIPO DE RÉGIMEN |
|---|---------------------------|
| Con funciones de Director o Gerencia Retribuidas | Régimen de Autónomos |
| Poseer el 25% o más del capital social | |
| Con funciones de director o Gerencia Retribuidas | Régimen de Autónomos |
| No posee más del 25% del capital social | |
| El 50% del capital está en manos del cónyuge o de familiares hasta el 2º grado con los que convive | |
| Con funciones de director o Gerencia Retribuidas | Régimen General Asimilado |
| No posee más del 25% del capital social | |
| El 50% del capital no está en manos del cónyuge o de familiares hasta el 2º grado con los que convive | |
| Con funciones de director o Gerencia Retribuidas | Régimen General Asimilado |
| No ser socio | |
| El 50% del capital no está en manos del cónyuge o de familiares hasta el 2º grado con los que convive | |
| No ejerce funciones de director ni gerencia | Régimen de Autónomos |
| Posee el 33% del capital social | |
| No ejerce funciones de director ni gerencia | Régimen General |
| No posee más del 33% del capital social | |
| El 50% del capital no está en manos del cónyuge o de familiares hasta el 2º grado con los que convive | |
| Posee más del 50% del capital social | Régimen de Autónomos |
| El 50% del capital está en manos del cónyuge o de familiares hasta el 2º grado con los que convive | Régimen de Autónomos |

Si se designa un Administrador no residente en España no es obligatorio que se dé de alta en la TGSS, conforme dispone el artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que es condición obligatoria residir en territorio español. Sin embargo, es necesario que se designe un representante legal de la sociedad ante la TGSS y otros organismos del Estado.

V. De la puesta en marcha de la sociedad

La nueva sociedad deberá darse de alta en el Censo de Empresarios, profesionales y retenedores, lo cual implica la declaración censal del comienzo, modificación o cese de la actividad, que se ha de presentar a efectos fiscales, así como también el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Dichas altas pueden tramitarse ante cualquier delegación de la AEAT.

Certificado Digital: las sociedades españolas deben disponer de un certificado digital o firma electrónica que les posibilite firmar documentos electrónicos, así como recibir y realizar comunicaciones con las administraciones públicas. Es necesario gestionarlo ante la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) y la AEAT.

Madrid, a 29 de junio de 2021

C/ Velázquez, 78 - 1º
28001 - Madrid
T +34 911 433 038
F +34 917 915 674
info@lifeabogados.com

lifeabogados.com